

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., LUNES 18 DE FEBRERO DE 1991

Nº 21.726

### CONTENIDO

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Fallo del 30 de julio de 1990



REPUBLICA DE PANAMA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SECRETARIA GENERAL  
Sección de Microfilmación

#### VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS CONSEJO MUNICIPAL DE DOLEGA ACUERDO MUNICIPAL No. 8

(Del 7 de agosto de 1990)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL USO DE LA MAQUINA FOTOCOPIADORA  
Y EL MIMEOGRAFO DE DOLEGA."

#### CONSEJO MUNICIPAL DE DOLEGA ACUERDO MUNICIPAL No. 9

(Del 7 de agosto de 1990)

"POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE DOLEGA, VOTA LA PARTIDA  
HASTA 250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS) DE IMPREVISTO DEL CONSEJO, PARA  
COLABORAR CON LA EMBAJADA FOLKLORICA DE DOS RIOS, QUE VIAJARA A PANAMA A  
PARTICIPAR EN LA CELEBRACION DEL 471 ANIVERSARIO, DE LA FUNDACION DE PANAMA."

#### CONSEJO MUNICIPAL DE DOLEGA ACUERDO MUNICIPAL No. 10

(Del 31 de agosto de 1990)

"POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DOLEGA,  
VOTA LA PARTIDA HASTA B/.245.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS) DE LA  
PARTIDA DE IMPREVISTOS DEL CONSEJO PARA AYUDAR A LA COMPRAS DE UNIFORMES A LA  
LIGA DE BEISBOL DISTRITORIAL.

### AVISOS Y EDICTOS

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Advertencia de inconstitucionalidad formulada por el Licenciado Carlos Augusto Herrera en contra del Artículo 1768 del Código Judicial.

#### MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LOPEZ T.

Corte Suprema de Justicia, Pleno - Panamá, Treinta (30) de julio de mil novecientos noventa - 1990-

VISTOS:

El Licenciado Anastacio De León Martínez, Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, ha remitido a esta Corporación Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 1768 del Código Judicial, presentada por el Licenciado Carlos Augusto Herrera quien gestiona en nombre y representación de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario que EMMA, S.A. le sigue a PARELIA CARRERA DE

#### ARROCHA.

El Licenciado Herrera fundamenta su Advertencia en los siguientes términos:

"De la redacción de dicha norma, se deduce la renuncia de un trámite legal en el proceso ejecutivo, lo cual contraviene al artículo 1106 del Código Civil, y en virtud de esta situación el órgano jurisdiccional ordena la venta de un inmueble o inmuebles como son los que hoy día se ejecutan dentro del proceso correspondiente, cercenándole el derecho al demandado a que pueda interponer otra excepción o incidentes distintos, los de prescripción y la de pago de la obligación únicamente.

Vemos pues, que la aplicación del artículo 1768 del Código Judicial, al caso de marras, resulta inconstitucional por infringir los artículos 17 y 32 de nuestra Carta Fundamental de manera directa, por inaplicación, violándolas en tal sentido es decir, el debido proceso".

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903  
**REINALDO GUTIERREZ VALDES**

DIRECTOR

### OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá  
 Teléfono 28-8531, Apartado Postal 2189

Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
 PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.40

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

(folios 3 y 4).

Del párrafo transcritó se infiere que la presente advertencia de inconstitucionalidad no reúne los requisitos mínimos exigibles, tal cual han sido reiterados por esta Superioridad, ya que, en primer lugar, no se concretan las violaciones a las normas constitucionales para lo cual no basta señalar que las mismas han sido violadas en forma directa.

Por otra parte, existe un precedente que revela que ya esta Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 1323 del Código Judicial derogado, que es el antecedente inmediato del artículo 1768 del Código Judicial vigente. En efecto, en sentencia del Pleno del 10 de febrero de 1972, esta Corporación dejó sentado lo siguiente:

El artículo 1323 del Código Judicial y el resante ordenamiento constitucional:

Como lo anota con toda razón la firma forense Fábrega, López y Pedreschi, en representación del Chase Manhattan Bank, S.A., Sucursal de Chitré, del Banco Exterior y de la Compañía Nacional de Ahorros Y Préstamos "un repaso del articulado de nuestra Carta Fundamental pone a las claras que no existe artículo alguno que se refiera o aluda a la materia procesal civil de que se ocupa el artículo 1323 del Código Judicial. Este hecho, por lo demás encuentra clara explicación en dos realidades, una, el carácter liberal de nuestro estatuto fundamental que, en materia civil, descansan en el reconocimiento implícito de la autonomía de la voluntad, otra, en el carácter general de las normas constitucionales, las cuales impedían llegar al casusismo de proveer situaciones tan particulares como las entrañadas en el artículo 1323 del Código Judicial." Esta razón sería bastante. Más, para abundar, podría agregarse que no ofrece duda alguna que lo establecido en el artículo 1323 del Código Judicial no le impone a nadie que renuncie a

los trámites del juicio ejecutivo. No se necesita un gran esfuerzo para deducir que el citado artículo del Código Judicial impugnando sólo señala las peculiaridades del juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de los trámites del juicio ejecutivo y además se desprende claramente que el deudor no está legalmente obligado a contratar un préstamo hipotecario renunciando a los trámites del juicio ejecutivo."

DECISION "RESUELVE que es constitucional el artículo 1323 del Código Judicial". JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Tomo II, Centro de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Panamá, 1979 p. 385.

La parte pertinente de la sentencia arriba transcrita revela la existencia de una doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en relación con la materia que aquí se debate.

Frente a la existencia de esta doctrina cabe preguntarse cuál es el valor de la misma y si ella puede ser aplicada como parámetro del juicio sobre la constitucionalidad de una norma jurídica formalmente distinta, aunque de igual contenido.

Al estudiar el constitucionalismo moderno resulta de interés la doctrina del Bloque de constitucionalidad que a juicio de esta Corte Suprema es aplicable en el Sistema Jurídico Panameño.

En la doctrina francesa la expresión Bloc de constitutionnalité se emplea para identificar el conjunto de normas que el Consejo Constitucional aplica en el control previo de las leyes y de los reglamentos parlamentarios.

Dichos conjunto están integrado, según la jurisprudencia del Consejo Constitucional, no sólo por la Constitución sino también por la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el Preámbulo de la Constitución de 1946, y cuando la norma sometida al control del Consejo es una ley o dinaria, se adicionan a ese conjunto las

leyes orgánicas dictadas en desarrollo del artículo 92 de la Constitución francesa.

Es España ha operado una recepción de la doctrina francesa y así, con las expresiones "bloque de constitucionalidad" y "parámetro de constitucionalidad", el Tribunal Constitucional se refiere a un conjunto de normas que no están incluidas en la Constitución ni delimitan competencias de las comunidades autónomas, pero cuya infracción produce la inconstitucionalidad de la ley sometida al control del Tribunal. Se consideran también integradas a la Constitución las normas que imponen límites al legislador central o regional, sobre todo las normas que consagran derechos fundamentales (Cfr. Francisco Rubio Llorente, "El Bloque de Constitucionalidad", *Revista española de Derecho Constitucional*, No. 27, Madrid septiembre - diciembre 1989, págs. 9 a 37).

En Italia, cuna de los sistemas jurídicos románistas, como el vigente en nuestro país, la Corte Constitucional también ha recurrido a un bloque de constitucionalidad para emitir juicio sobre la constitucionalidad de ciertas leyes.

De todo ello resulta que en estos países, de larga tradición democrática, la jurisprudencia y la doctrina consideran que existen normas fuera de la Constitución formal que, junto con ésta, forman un "bloque de constitucionalidad", al cual deben ajustarse las leyes ordinarias para que sean consideradas constitucionales.

Esta doctrina ha tenido acogida favorable en el contexto latinoamericano. Así, en la vecina República de Costa Rica integran el bloque de constitucionalidad, además de las normas constitucionales, los principios constitucionales, que son la expresión jurídica de las valoraciones políticas que constituyen la estructura fundamental de un orden jurídico (por ejemplo, los principios de rigidez de la Constitución, el de certeza del Derecho, el de responsabilidad del Estado y el de "libertad de Contrato" en el área privada, que en Panamá designamos como principio de autonomía de la voluntad), la costumbre constitucional, los tratados internacionales y la Constitución derogada de 1871, que sirve de parámetro del juicio de constitucionalidad respecto de todas las normas y actos dictados durante su vigencia y que surtieron efectos en aquella época (Cfr. Rubén Hernández Valle, *La Tutela de los Derechos Fundamentales*, Editorial Juricentro, Costa Rica, 1990, págs. 133 a 146).

Hay quienes han sostenido que en el Sistema Jurídico Panameño existe un bloque de constitucionalidad al cual pueden referirse los juicios sobre la constitucionalidad de leyes ordinarias, decretos u otros actos de inferior

jerarquía sujetos al control judicial de constitucionalidad. La infracción de este bloque de constitucionalidad determinaría la inconstitucionalidad de la ley impugnada ante la Corte Suprema de Justicia y, por el contrario, su conformidad con algún elemento integrante de dicho bloque determinaría la constitucionalidad de la norma impugnada.

El Magistrado Arturo Hoyos, impulsor de esta doctrina constitucional en nuestro país, opina lo siguiente:

"Integran este conjunto, en primer lugar, las normas formalmente constitucionales. Esto no requiere mayor explicación. Es obvio que la Constitución Política de 1983 es la primera integrante de este grupo normativo de superior jerarquía dentro de nuestro sistema jurídico.

La doctrina constitucional sentada en las sentencias de la Corte suprema de Justicia forma el segundo elemento de este conjunto.

Las sentencias de la Corte Suprema al resolver sobre la constitucionalidad de las leyes u otros actos sujetos a su control son finales, definitivas y obligatorias como se señala en el artículo 203 de la Constitución. La doctrina plasmada en estas sentencias no puede ser contradicha por leyes ordinarias. Sólo puede ser variada mediante una reforma constitucional. Esto lo han sostenido también destacados juristas nacionales como el Lcdo. Víctor F. Goytía y el Lcdo. Jorge Fábrega Ponce.

Los derechos fundamentales (individuales y sociales) y las garantías procesales previstas en la Constitución, y las que constan en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, ratificados por Panamá, forman un tercer componente del bloque constitucional. En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución, las normas que consagran derechos y garantías fundamentales (libertad de expresión, de pensamiento, independencia judicial, debido proceso legal, etc.) contenidas en estos convenios internacionales sobre derechos humanos, ratificados por Panamá, se incorporan, en mi opinión, al conjunto de valores que integran el núcleo sustancial del orden constitucional. Los derechos fundamentales tienen, además, de su valor jurídico - individual una significación para la totalidad del orden jurídico que los convierte en *conditio sine qua non* del Estado de Derecho. Debo agregar que entre los países que aceptan la doctrina del bloque de constitucionalidad algunos, como Francia, no incorporan normas de Derecho Internacional, mientras que otros, como Costa Rica, si lo hacen, en este último caso en virtud de una norma constitucional (artículo 7) similar a nuestro artículo 4.

La costumbre constitucional, siempre que no

sea contra constitucionem, puede ser parte del bloque constitucional. Expresaría un comportamiento reiterado considerado jurídicamente obligatorio y, por tanto, inderogable. Tomemos el caso de los viceministros. Este cargo no ha sido previsto en ninguna de nuestras Constituciones republicanas. A pesar de ello dicho cargo se prevé en diversas leyes, y los viceministros, en ausencia del Ministro, asumen este último cargo e integran el Consejo de Gabinete en ocasiones. La costumbre constitucional, la "praxis" de todos los actores del sistema jurídico, ha sido uniforme en considerar durante décadas, que los viceministros actúan jurídicamente. Una ley que regule este cargo estaría conforme con la costumbre constitucional, que en este caso sería propter constitutionem.

Otro ejemplo de costumbre constitucional lo constituye la expedición de "resueltos" por parte de ministros y viceministros para consagrarse decisiones sobre aspectos administrativos varios de la institución a su cargo. Esta costumbre se genera desde los veinte a raíz de una decisión del presidente Porras "(El Bloque de Constitucionalidad de Panamá", diario El Panamá América, 2 de mayo de 1990, pág. 4A).

En realidad, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entiende que efectivamente existe un conjunto normativo que integra, con la Constitución un bloque de constitucionalidad que sirve a la Corte como parámetro para emitir un juicio sobre la constitucionalidad de una norma jurídica o acto sujeto al control judicial de constitucionalidad.

Para los efectos del caso que nos ocupa, resulta palmaria para esta Corte que la doctrina constitucional sentada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencias constitucionales, al ser declarada como de carácter definitivo y obligatoria por el artículo 203 de la Constitución Política, es un elemento integrante del bloque de constitucionalidad, siempre que sea compatible con el Estado de Derecho y sin perjuicio de la potestad de la Corte de variar la doctrina cuando exista justificación suficiente para ello.

Como en el presente proceso ha quedado establecido que el artículo 1768 del Código Judicial se encuentra conforme con la doctrina constitucional sentada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del Pleno de 10 de febrero de 1972, la Corte debe declarar que dicha norma no es inconstitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1768 del Código Judicial.

**COPÍESE Y NOTIFIQUESE,**  
**CARLOS LUCAS LOPEZ T.**

RODRIGO MOLINA A.  
CESAR A. QUINTERO  
FABIAN A. ECHEVERS  
AURA E. GUERRA DE VILLAZ  
EDGARDO MOLINO MOLA  
RAUL TRUJILLO MIRANDA  
JOSE MANUEL FAUNDES  
ARTURO HOYOS

**CARLOS H. CUENTAS G.**  
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original  
Panamá, 3 de agosto de 1990  
Carlos H. Cuestas G.  
Secretario General de la  
Corte Suprema de Justicia

## VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

### CONSEJO MUNICIPAL DE DOLEGA

#### ACUERDO MUNICIPAL No. 8 (Del 7 de agosto de 1990)

"Por medio del cual se reglamenta el uso de la máquina fotocopiadora y el mimeógrafo de Dolega."

**EL HONORABLE  
CONSEJO MUNICIPAL DE DOLEGA,  
EN USO DE LAS FACULTADES  
QUE LE CONFIERE LA LEY Y,**

#### CONSIDERANDO:

- 1.- Que la adquisición de una máquina fotocopiadora representa una inversión considerable para el Tesoro Municipal.
- 2.- Que es necesario que se fijen controles que aseguren la duración de este bien, así como garantizar que el servicio que brindará dentro de un tiempo devolverá la invertido.
- 3.- Que el uso del mimeógrafo del Municipio de Dolega no está reglamentado.

#### ACUERDA:

**ARTICULO 1:** Reglamar el uso de la fotocopiadora de la siguiente manera:

- a) autorizar hasta 100 fotocopias oficiales al mes por cada Departamento incluyendo las Juntas Comunales.
- b) Que cada departamento aportará el material necesario para realizar el trabajo.
- c) Fijar el costo de 0.10 por fotocopia al público que así lo solicite.

**ARTICULO 2:** Cada jefe de Departamento acará el visto bueno para las fotocopias que soliciten.

**ARTICULO 3:** El público que desea fotocopia pagará en la Tesorería Municipal primariamente, luego pasará a secretaría de la Audi-